

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 2 milésimas
Por tres meses..... 3 escudo 600

SE SUSCRIBE
En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 33
Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias..... Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 22

Extranjero..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 14
Por un año..... 26

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Joaquín Alonso, Gobernador de la provincia de Málaga; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á D. Eduardo Fernandez de Córdoba, que desempeña igual cargo en la de Oviedo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Perfecto Manuel de Olalde, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á D. Luis Rodriguez Trelles, Alcalde-Corregidor de Barcelona.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Antonio Baena y Amaya, que desempeña igual cargo en la de Soría.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soría á D. Daniel Moraza, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á D. Manuel García Sanchez, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Luciano Marin, que desempeña igual cargo en la de Teruel.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Teruel á D. José María Antequera.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernación á D. Juan José Balsalobre, Gobernador de la provincia de Alicante.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Dionisio Revuelta, Jefe de Administracion de tercera clase, en comision, en el Ministerio de la Gobernación; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de

Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos, en comision, del Ministerio de la Gobernación á D. José Jovér, Gobernador de la provincia de Huelva.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

Vengo en nombrar Alcalde-Corregidor de la ciudad de Barcelona á D. Juan Lopez de Bustamante, Secretario, en comision, del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado A.*

Por Real orden de esta fecha, la REINA (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina, se ha servido ampliar las temporadas anunciadas en la GACETA de 31 de Marzo último para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archena, provincia de Murcia, disponiendo en su consecuencia que la primera de aquellas dé principio en 1.º de Marzo y concluya en fin de Junio, y la segunda empiece en 1.º de Setiembre terminando en 20 de Noviembre.

Lo que de orden de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se anuncia en la GACETA para conocimiento del público.

Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En el plan de economías y juntamente de útiles reformas que el Ministro que suscribe formó desde luego para todos los importantes ramos que están á su cuidado, entra la reduccion de Universidades. Creia y sigue creyendo que seis Escuelas generales, bien organizadas, provistas de todos los elementos científicos de que ha menester el estudio de las varias Facultades, en el estado actual de los conocimientos humanos, bastan para conseguir los altos fines de la enseñanza superior. Pocas Universidades, pero completas, y obediendo severamente á los principios de unidad y de pureza en la doctrina, serian sin duda foco de luz más brillante y centros de ilustracion más fecundos que muchas Universidades, pobremente asistidas, limitadas á tres ó dos Facultades, quizá á una sola; lo cual induce á la irregularidad de que se otorgue á una Escuela de Derecho, ó de Derecho y Medicina, el nombre de Universidad que la clásica antigüedad daba solo á aquellos insignes establecimientos donde para todas las ciencias había cátedras y fácil entrada para todos los deseos de saber.

Obedeciendo desde el primer día al pensamiento de disminuir Universidades y condensar los estudios superiores á la vez misma que se multiplicase y difundiese la enseñanza en sus otros grados, el Ministro que suscribe tuvo el honor de aconsejar á V. M. la organizacion de las Facultades todas, ampliando asignaturas, abriendo más dilatados horizontes al cultivo de las ciencias, con el propósito siempre de emplear en las seis Universidades que la geografía, la estadística y todas las condiciones sociales de España aconsejan y señalan, el personal de Profesores distribuido en las diez Escuelas que antes existían, y cuya reduccion juzgaba conveniente, no solo á los intereses del Tesoro, tan atendibles y tan atendidos en las circunstancias presentes, sino al progreso verdadero y al mayor fruto y brillo de las ciencias y de las letras en nuestra patria.

Respetos legítimos y afectos plausibles de localidad, de gratitud y de tradicion han salido al encuentro de la medida proyectada; y las Cortes del Reino, con una generosidad é hidalgüa, tanto más de reconocer y estimar cuanto más inflexible ha sido su patriótico rigor en punto á economías, han votado en la ley de presupuestos la conservacion de las diez Universidades y autorizado al Gobierno para distribuir en ellas las Facultades y enseñanzas, á tenor de la cantidad de que humanamente ha sido posible disponer para este altísimo servicio de toda nacion civilizada y culta.

Es, pues, necesario someter á los límites del presupuesto la fijacion de Facultades y enseñanzas en cada Escuela, haciendo al efecto las modificaciones oportunas y la definitiva adscripcion de los Catedráticos á la asignatura ó asignaturas, de cuyo desempeño han de encargarse. Para llegar al apetecido término hay que contar ante todo con la buena voluntad y amor á la juventud de los que se consagran á dirigirlos por el camino de la ciencia. En épocas de angustia para el Erario, en que es absolutamente indispensable la reduccion de los gastos, contribuir con mayor capital de trabajo es testimonio de tan generoso desprendimiento y patriotismo, como el contribuir con más crecido impuesto, con mayor capital metálico. En la imposibilidad de proveer al punto las cátedras todas que aparecen vacantes en los cuadros del personal de las diez Universidades, licito es esperar del celo de los Profesores existentes sobre aquellas á que estén obligados, cuando la conveniencia lo aconseja, y por este servicio les correspondía á la realizacion de los nobles deseos de V. M. en beneficio de la instruccion pública, al saludable fin de que en vez de Profesores auxiliares, sustitutos móviles, y encargados accidentales y transitorios de las cátedras, haya siempre en ellas Maestros probados, de saber y de respetabilidad incuestionables. Esta medida no obsta para que el Gobierno procure ir llenando las indicadas vacantes, según lo permitan los recursos del Tesoro, partiendo del principio ya consagrado en otras soberanas disposiciones, de que se extinga lo antes que sea posible la clase superflua de Catedráticos supernumerarios, y de que se dé colocacion con la debida preferencia á los Profesores excedentes.

Los cuadros que acompañan al presente proyecto de decreto se sujetan en el número de Facultades y orden de asignaturas á lo prescrito en los diversos

Reales decretos expedidos por V. M. en Octubre y Noviembre del año próximo pasado, hoy revestidos solemnemente con el carácter de leyes. Sin prejuzgar el definitivo arreglo de los estudios eclesiásticos, que el Gobierno anhela llevar á cabo con inteligencia y acuerdo de la Santa Sede, se suprimen desde luego las Facultades de Teología de Oviedo, Santiago y Zaragoza, donde el número de alumnos excedía en poco al de Profesores, con ser este muy exiguo, destinándose á las tres Facultades que quedan subsistentes los Catedráticos numerarios y supernumerarios de las que desaparecen.

La obligacion en los Profesores de dar por punto general leccion diaria; el sistema que ha de adoptarse con mayor ventaja del servicio académico para encargar ciertas asignaturas á Profesores titulares de otras; la distribucion del personal de Catedráticos hoy existente en las varias Universidades, así como el de los empleados facultativos necesarios para ciertas enseñanzas; y los términos á que debe sujetarse la sucesiva provision de cátedras hasta la extincion de los supernumerarios: tales son los puntos más importantes y de urgencia más notoria que se fijan en el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, despues de consultar la respetable opinion del Real Consejo de Instruccion pública somete á la soberana aprobacion de V. M.

San Ildefonso 18 de Julio de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y á lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se conservan las diez Universidades del reino con sus distritos universitarios, como dispone el art. 269 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.
Art. 2.º Se distribuirán las Facultades en las diez Universidades en la forma que á continuacion se expresa:

Se estudiarán en la Universidad Central todas las Facultades con la debida extension, dándose la enseñanza hasta el grado de Doctor inclusive en todas las secciones.

En la Universidad de Barcelona se dará la enseñanza hasta el grado de Licenciado inclusive de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en la seccion de Físico-matemáticas; Farmacia, Medicina y Derecho, en las dos secciones de Derecho civil y Derecho administrativo.

Habrán en la Universidad de Granada la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive las de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Derecho, seccion de Derecho civil.

En la Universidad de Oviedo se dará la enseñanza de la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil, hasta el grado de Licenciado inclusive.

Habrán en la Universidad de Salamanca la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive la de Derecho en sus dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y la de Teología.

Habrán en la Universidad de Santiago las Facultades de Farmacia y Derecho, seccion del civil, hasta el grado de Licenciado inclusive; y la de Medicina con las enseñanzas necesarias para la carrera de Facultativos de segunda clase.

Habrán en la Universidad de Sevilla la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y hasta el de Licenciado tambien inclusive; las de Filosofía y Letras, Medicina, Derecho en las dos secciones de Derecho civil y Derecho canónico; y Teología.

Habrán en la Universidad de Valencia la Facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller inclusive; y de Medicina con la enseñanza necesaria para aspirar al título de Facultativo de segunda clase; y la de Derecho hasta el grado de Licenciado inclusive en la seccion de Derecho civil.

Art. 3.º En las Universidades de Oviedo, Santiago, Valencia y Valladolid, en que se suprime la Facultad de Filosofía y Letras, habrá sin embargo un Catedrático que dependerá del Decano de Derecho, el cual tendrá á su cargo las asignaturas de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española, y Literatura latina que deben cursar los alumnos de primero y segundo año de Derecho.

Art. 4.º En las Universidades de Santiago, Valladolid y Zaragoza, en que igualmente se suprime la Facultad de Ciencias, habrá dos Catedráticos de esta Facultad que dependerán del Decano de Medicina. Para dar la enseñanza en las asignaturas de Ampliacion de la Física, Química general é Historia natural y nociones de Geología á los alumnos de primero y segundo año de Medicina.

Art. 5.º En la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona se estudiará en el período de la Licenciatura la asignatura de lengua hebrea; en la de Granada la de Árabe; en la de Sevilla habrá las dos enseñanzas. En la de Salamanca se hará tambien el estudio del Hebreo, como perteneciente á la Facultad de Teología.

Art. 6.º La enseñanza en todas las Facultades y Escuelas será uniforme, y estará á cargo de igual número de Profesores, salvo las diferencias que exijan las necesidades y el mayor fruto de la instruccion.

Art. 7.º En virtud de la autorizacion concedida por la disposicion 4.ª de la ley de Presupuestos, seccion 7.ª, se procederá á la organizacion del personal de Catedráticos, verificando desde luego las traslaciones de seccion, asignatura y Escuela que más convengan á la enseñanza, tomando por base el primitivo título de cada Profesor, á fin de encomendar á todos, siempre que pudiere ser, la asignatura cuya asignatura hayan obtenido por oposicion ó concurso.

Art. 8.º Podrá procederse á la provision de cátedras vacantes en todas las Facultades de las Universidades de distrito, excepto la de Teología, llamando á concurso á los supernumerarios de Madrid y de provincias por plazo de un mes, á fin de que esta clase, suprimida por el Real decreto de 22 de Enero último, se extinga lo antes posible con beneficio del Tesoro.

Las vacantes de la Universidad Central se proveerán como dispone el art. 39 del mismo Real decreto. El concurso se entenderá entre todos los supernumerarios que reúnan la aptitud, aunque no lo hayan solicitado, formando el Real Consejo de Instruccion pública las ternas respectivas con vista de todos los expedientes.

Para concurso á cátedras de las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias se conservará su derecho á los Catedráticos de Instituto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 38 del Real decreto citado de 22 de Enero último.

Art. 9.º Por punto general los Catedráticos tendrán obligacion de dar una leccion diaria. Si la asignatura de que actualmente son titulares fuere de leccion alterna y el Gobierno podrá encargárselos otra tambien alterna y de materia análoga, sin que este encargo les dé derecho á gratificacion ni emolumento sobre el sueldo que les corresponda como tales Catedráticos numerarios.

Art. 10. Resultando de la distribucion que se hace de las enseñanzas de las Facultades entre los Catedráticos numerarios, como aparece de los cuadros adjuntos á este decreto, que quedan sin proveer algunas asignaturas de leccion alterna, podrá el Gobierno encargar el desempeño de cada una de ellas á un numerario que tenga leccion diaria, el cual percibirá por este servicio la gratificacion de 400 escudos en Madrid, y de 300 en el presupuesto de distrito. Al efecto se consignará en el presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de dichas gratificaciones.

Art. 11. En las Facultades en que se dan enseñanzas prácticas habrá el número de empleados facultativos indispensables para el mejor servicio, á tenor de las necesidades de cada Escuela.

Art. 12. Los Catedráticos que resulten excedentes podrán ser trasladados á otras Universidades literarias ó á Institutos de segunda enseñanza; en este último caso continuarán percibiendo el mismo sueldo que actualmente disfrutaban, conservando su puesto en el escalafon de antigüedad, y la aptitud necesaria para ascender en categoría. El Gobierno podrá nombrarlos para ocupar las primeras vacantes que ocurran en la misma Facultad de cualquier Universidad.

Art. 13. No existiendo en la Universidad de Zaragoza los medios materiales científicos para que pudiese plantearse desde luego la Facultad de Medicina en todos los años que abarca la carrera de Facultativos de segunda clase, se limitará en el curso próximo la enseñanza á la del primer año, á reserva de abrir sucesivamente la matrícula de los años subsiguientes á medida que la concurrencia de alumnos lo reclame.

Art. 14. Hasta tanto que se disponga lo conveniente acuerdo de la Santa Sede se ponga en la Facultad de Teología de la Universidad de Salamanca en la seccion de Sagrada Escritura, en su artículo 133, continuará regendiéndose como hasta aquí en la distribucion de sus años y asignaturas, según se previene en el art. 174 del reglamento general de estudios de 10 de Setiembre de 1851. Pero desde el próximo curso solo se dará la enseñanza de esta Facultad en la Universidad Central hasta el grado de Doctor inclusive, y hasta el de Licenciado tambien inclusive en las de Salamanca y Sevilla como queda prescrito en el art. 2.º; todo con sujecion á lo que en definitiva se resolviere con la inteligencia y acuerdo de los interesados.

Art. 15. Las plazas de Ayudantes en las Facultades de Ciencias, Farmacia y Medicina y las de los Profesores clínicos como cualesquiera otras de carácter facultativo, se proveerán por oposicion con arreglo al art. 212 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 16. Las asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras se distribuirán entre los Catedráticos numerarios en la forma que determina el cuadro núm. 1.º

Art. 17. Las asignaturas de Literatura latina y Literatura griega estarán á cargo de un Profesor; el de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española podrá encargarse tambien de la de Literatura española que es propia del período de la Licenciatura y de leccion alterna; el de Historia universal, de la de Geografía histórica; y el de Estudios superiores de Psicología y Lógica de la de Estudios superiores de Metafísica y Ética, con las ventajas que se determinan en el art. 10.

Donde haya un solo Profesor de lengua hebrea ó de lengua árabe, tendrá á su cargo las dos lecciones diarias correspondientes al primero y segundo curso de dichas asignaturas, cuyo exceso de trabajo además de serle remunerado con la gratificacion que se fija en el citado art. 10 servirá al Profesor de mérito especial para sus ascensos y ventajas en la carrera.

Art. 18. Para el ingreso en la enseñanza de cualquier asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras se exigirá en lo sucesivo el grado de Doctor en la misma Facultad, respetándose sin embargo los derechos de los que con anterioridad al Real decreto de 14 de Marzo de 1860 y á la ley de Instruccion pública de 1857 obtuvieron título académico que á la sazón habilitaba para ingresar en el Profesorado de algunas asignaturas de dicha Facultad.

Art. 19. La Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central constará de trece Catedráticos numerarios.

Las de Barcelona y Granada de nueve, la de Sevilla de once, y las de Salamanca y Zaragoza de seis.

Art. 20. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las asignaturas de la Facultad de Ciencias en la forma que determina el cuadro núm. 2.º

Art. 21. El Catedrático de Química general tendrá á su cargo la asignatura de Química inorgánica y orgánica; el de Mineralogía y Botánica la de Zoología; el de Análisis químico la de Prácticas de Química; el de Geología y Paleontología la de Prácticas de Geología; el de Oceanografía y Fisiología vegetal la de Geografía y Geología botánica; y el de Astronomía física y de observacion la de Geodesia. Estarán asimismo bajo el mismo Catedrático las asignaturas de Zoografía de vertebrados é invertebrados, y las de Anatomía comparada y Ejercicios prácticos.

Art. 22. Habrá en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central diez y ocho Catedráticos de numerario; en la de Barcelona ocho; y en las de Granada, Sevilla y Valencia cuatro. En las demás Universidades donde haya Facultad de Medicina habrá dos Catedráticos de Ciencias con el objeto que se determina en el artículo 4.º de este decreto.

Art. 23. No pudiéndose ajustar desde luego y en un todo al presente cuadro la Facultad de Ciencias de la Central, el Gobierno podrá acomodar el personal existente á las necesidades del servicio, disponiendo que continúen por ahora los actuales Profesores dando la enseñanza de sus cátedras aunque sean de leccion alterna.

Art. 24. Asimismo podrá el Gobierno dar colocacion en la Facultad de Ciencias de la Central y de las Universidades de distrito donde se halle establecida, á los Profesores del suprimido Real Instituto Industrial y de las Escuelas industriales de Valencia y Sevilla tambien suprimidas.

Ayudantes, un jardinero y dos mozos de laboratorio; y en las de distrito dos Ayudantes, un jardinero y un mozo de laboratorio; habrá un jardinero más en la planta de la Universidad de Sevilla con destino al Jardín Botánico de Cadix.

El Museo de Historia natural y el Observatorio astronómico de Madrid serán objeto de una planta especial adscrita á su reconocida importancia, como establecimientos correspondientes á la Facultad de Ciencias.

Art. 26. Las enseñanzas de la Facultad de Farmacia se distribuirán entre los Catedráticos numerarios como se determina en el cuadro núm. 3.º

Art. 27. Habrá en la Universidad Central siete Catedráticos numerarios y cinco en las de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 28. Habrá además en la Universidad Central cuatro Ayudantes para todas las cátedras experimentales y prácticas de la Facultad, y tres mozos de laboratorio; y en las Universidades de distrito dos Ayudantes y dos mozos de laboratorio para las cátedras tambien prácticas y experimentales.

Art. 29. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Medicina con arreglo al cuadro núm. 4.º

Art. 30. El Catedrático de Elementos de Fisiología se encargará tambien de los Elementos de Patología general y de Anatomía patológica con su clínica; el de Elementos de Higiene pública y pública de la de Elementos de Medicina legal y Toxicología; el de la Ampliacion de la de Patología general y de Anatomía patológica de la de Fisiología experimental; y el de Estudios superiores de Higiene pública y Epidemiología de la de Historia crítica de la Medicina, con las ventajas que establece el art. 10.

Art. 31. Los Catedráticos de Patología alterna darán en la enseñanza con las Clínicas correspondientes.

Art. 32. El de Anatomía quirúrgica, después de las demostraciones prácticas en anfiteatro clínico.

Art. 33. Las asignaturas de Anatomía general, Ampliacion de la Anatomía patológica y de Toxicología serán siempre teórico-experimentales; y la Medicina legal teórico-práctica.

Art. 34. Habrá en la Facultad de Medicina de la Central diez y siete Catedráticos de número. En las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid quince; y en las de Santiago, Valencia y Zaragoza nueve.

Art. 35. Habrá además en las Facultades de Medicina los siguientes empleados facultativos:

En las Universidades de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid tres Profesores clínicos, y dos en la de Santiago, Valencia y Zaragoza. Y en todas, media un Ayudante; un Escultor con un Auxiliar; cuatro Ayudantes en la Central; cuatro en las de Barcelona, Granada, Sevilla y Valladolid; y tres en las de Santiago, Valencia y Zaragoza, para las clases de Anatomía, Salas de Diseccion, Autopsias cadavéricas, Clínicas &c., y para las clases experimentales de Fisiología, Terapéutica y Materia médica, Medicina legal y Toxicología. En la Central veinte alumnos pregraduados; y diez pensionados y otros tantos sin pensiones en las Facultades de distrito.

Art. 36. El servicio de las Clínicas de la Facultad de Medicina de la Central será objeto de un arreglo especial y acomodado á las mayores necesidades de esta enseñanza en Madrid.

Art. 37. Si en virtud del nuevo arreglo de la Facultad de Medicina quedare alguna cátedra sin asignatura, podrá el Gobierno encomendarla á la enseñanza de otra, ya sea en la misma Universidad, ya en cualquiera de las de su misma clase.

Art. 38. Se distribuirán entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Derecho, con arreglo al cuadro núm. 5.º

Art. 39. Los Catedráticos de Economía política y Estadística y de Derecho político y administrativo pertenecerán á la seccion de Derecho civil, y tendrán en ella el grado de Doctor, conforme al artículo 220 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Siempre que pudiere ser, se encomendará la cátedra de Oratoria forense al Catedrático de Principios generales de Literatura con aplicacion á la española.

Art. 40. Habrá en la Universidad Central diez y siete Catedráticos de número para sus secciones. En las de Barcelona, Salamanca y Sevilla doce; y en las de otras Escuelas de distrito nueve.

Art. 41. Se distribuirán por ahora entre los Catedráticos numerarios las enseñanzas de la Facultad de Teología en la forma que determina el cuadro número 6.

Art. 42. Habrá en la Facultad de Teología de la Universidad Central siete Catedráticos de número, y en las de Sevilla y Salamanca cinco. Los Catedráticos numerarios que actualmente desempeñen estas enseñanzas en las Universidades en que se suprime la Facultad de Teología, podrán ser trasladados á otra Escuela de distrito donde exista vacante.

Art. 43. Además de los Catedráticos numerarios y Profesores clínicos, Ayudantes y empleados facultativos que con arreglo á las anteriores disposiciones deba haber en las Facultades, se nombrarán un Auxiliar por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, sometiéndolo el cuadro de Instruccion pública, con la direccion general de Instruccion pública, y teniendo presente el art. 31 del Real decreto citado de 22 de Enero último, el número de Auxiliares que considere necesarios para suplir á los Catedráticos que ausentarse, vacantes y enfermedades. Podrá sin embargo el Gobierno, en casos de notoria conveniencia para la enseñanza, señalar la gratificacion de 600 escudos á un Auxiliar que tome á su cargo el desempeño permanente de una cátedra vacante, cuya gratificacion se satisfará con cargo á la economía que resulte de la vacante misma.

Art. 44. Para los efectos de los artículos 220, 231 y 232 de la ley de Instruccion pública, que se refieren á las categorías de entrada, ascenso y término, se tendrá presente el total de Catedráticos numerarios que resulte del cuadro núm. 7.º

Art. 45. No obstanto lo dispuesto en el artículo anterior, continuará en todo vigor la Real orden de 13 de Abril de 1861 que señaló el número de categorías correspondiente á cada Facultad y Seccion; debiéndose entender refundidas en las disposiciones actuales de la Facultad de Ciencias las categorías mismas que la dicha Real orden atribuyó á las secciones de Dereho civil y de Derecho canónico. Las categorías que antes correspondian á la sola seccion de Derecho civil y canónico.

El número de categorías de la Facultad de Teología se fijará en relacion con el de Profesores, reduciéndose las que sean necesarias á este fin á medida que resulten vacantes.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS. PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE MEDICINA. PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE DERECHO. PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE CIENCIAS. PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE CIENCIAS. PERIODO DEL DOCTORADO.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE TEOLOGIA. PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE FARMACIA. PERIODO DEL BACHILLERATO.

Table with 3 columns: AÑOS Y ASIGNATURAS, LECCIONES, CATEDRÁTICOS NUMERARIOS. Title: FACULTAD DE DERECHO. PERIODO DEL DOCTORADO.

Table with 7 columns: UNIVERSIDADES, Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina, Derecho, Teología, TOTAL. Title: CUADRO GENERAL DE CATEDRÁTICOS DE LAS FACULTADES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. REAL ORDEN. Excmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas...

Art. 2.º El segundo Jefe de la Inspección reemplazará al Inspector en la presidencia en sus ausencias o enfermedades...

CAPITULO II. Obligaciones de la Junta. Art. 8.º Se someterán al informe de la Junta según prescribe el art. 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1866...

Art. 11. No siendo otro el objeto de la Junta que promover la acción acertada del Gobierno, sus acuerdos solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobación del Gobernador superior civil o del Gobierno de S. M. según los casos.

Art. 17. Abierta la sesión leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, las proposiciones, adiciones y enmiendas que durante su discusión se hubiesen presentado...

tancia a las circunstancias especiales del asunto lo exija, a juicio del mismo Presidente ó cuando lo reclame algún Vocal, el Ponce no interpondrá objeción alguna...

Art. 22. Cuando se pida en la Junta que se unan a una proposición de voto, el Ponce no interpondrá objeción alguna...

Art. 23. Cuando la Junta pida al Ponce que se unan a una proposición de voto, el Ponce no interpondrá objeción alguna...

Art. 24. La Junta fijará los puntos sobre que haya de recaer las explicaciones de los Vocales, y en cada sesión en la sesión a que fueren citados, las resumirá por escrito para que queden unidas al dictamen de la Junta.

Art. 25. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discute, se citarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el modo que el Ponce haya de usar, y el Presidente se le concederá alternativamente en cada sesión...

Art. 26. El Ponce que oír dictamen se discute podrá usar de la palabra con libertad, consumiendo turno para contestar a las observaciones que se hagan respecto a su informe.

Art. 27. Todo Vocal tiene la facultad de proponer a la Junta durante la discusión de un dictamen, las enmiendas ó adiciones que estime convenientes.

Art. 28. Todo Vocal tiene derecho durante la discusión de los dictámenes para presentar a la Junta las proposiciones que le sugiera el examen y estudio de los negocios...

Art. 29. El Ponce que oír dictamen se discute podrá usar de la palabra con libertad, consumiendo turno para contestar a las observaciones que se hagan respecto a su informe.

Art. 30. Además de la facultad que tiene el Presidente de suspender la discusión de un asunto, podrá también tener lugar a petición de dos Vocales con el objeto de discutir más detenidamente...

Art. 31. Después de haberse pronunciado tres discursos en contra y tres en pro, podrá disponer el Presidente que se suspenda el asunto que se trata...

Art. 32. Cuando el Ponce pida la palabra, ó cuando se desistiera de ella, el Ponce no interpondrá objeción alguna...

Art. 33. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuando se trate de asuntos que hayan ejercido funciones de jefes de las que correspondan al cargo de Director.

Art. 34. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir a las respectivas sesiones los Vocales...

Art. 35. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuando se trate de asuntos que hayan ejercido funciones de jefes de las que correspondan al cargo de Director.

Art. 36. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir a las respectivas sesiones los Vocales...

Art. 37. Ningún Vocal de los asistentes a una sesión podrá abstenerse de votar.

Art. 38. Concluida la votación publicará el Secretario el resultado de ella y desde entonces formará acuerdo.

Art. 39. En caso de empate en una votación se suspenderá la resolución del asunto hasta a sesión siguiente, y con previo especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviere a resultar empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 40. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Art. 41. Cuando haya habido discusión podrá cualquiera de los Vocales que opine en contra del dictamen aprobado por la mayoría de la Junta formular voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo...

Art. 42. El voto particular de un Vocal no tendrá efecto de veto, pero sí de motivación, y podrá ser objeto de discusión y de voto en la sesión siguiente.

Art. 43. En el primer caso del artículo anterior, la discusión del dictamen a que se refiere sólo podrá versar sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, según consten formuladas en el acta de la respectiva sesión...

Art. 44. En el primer caso del artículo anterior, la discusión del dictamen a que se refiere sólo podrá versar sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, según consten formuladas en el acta de la respectiva sesión...

Art. 45. Los actos y acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Presidente y Secretario, expresando al margen las Vocales que hubieren concurrido a la votación de cada acuerdo...

Art. 46. Cuando la Junta apruebe el dictamen de un Ponce, podrá modificar alguna y no hubiere voto particular, podrá acordarse para remitirlo a la Superioridad a la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

CAPITULO IV.

Art. 47. El Presidente de la Junta ó el Vocal que en ausencia suya desempeñe sus funciones es el jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y con tal a él se atribuirán todas las obligaciones de Superioridad y todas aquellas en que deba entender la correspondencia facultativa que preside.

Art. 48. El Ponce asimismo, además de las atribuciones expresadas en el art. 16 de este reglamento: 1.º Disponer que el Secretario dé cuenta de los asuntos que correspondan a la Junta, verificándolo siempre por el orden de fechas, salvo la preferencia que a su juicio le correspondiere, a la que la Superioridad encargare para algunos de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia en to-

do aquello que se relacione con el servicio de la Junta. 3.º Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos a que se aplica, y de que los empleados en la Secretaría observen las disposiciones que se les dicten para el más pronto despacho de los asuntos...

4.º Activar el despacho de los negocios de la Junta. 5.º Disponer, cuando haya de ingresar algún nuevo Vocal, que después de leído su nombre a la Junta los dos individuos más notorios de los presentes le acompañen al salón de sesiones, recibiendo los dos de pie, hasta que ocupe el lugar que le corresponde.

6.º Llevar a la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretarios, Ayudantes y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Ayudantes y demás empleados en la Secretaría de la Junta, dando cuenta en su caso a la Superioridad para la resolución que proceda.

CAPITULO V.

De la Secretaría.

Art. 49. El Secretario de la Junta es el jefe inmediato de la Secretaría.

Art. 50. El Secretario, como jefe de la Secretaría, es responsable de su servicio.

Art. 51. Corresponde al Secretario, además de lo prescrito en el capítulo 3.º respecto a las sesiones de la Junta: 1.º Proponer al Presidente la distribución de los Auxiliares y Escribientes para los diversos trabajos de la Secretaría.

2.º Fijar con aprobación del Presidente, y según las condiciones, las horas de oficina.

3.º Disponer de la puntualidad, asistencia de todos los empleados de la Secretaría y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.º Dar a los unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.º Distribuir los expedientes entre los Vocales Ponce, según correspondiere y de acuerdo con el Presidente.

6.º Extender el acta de las sesiones de la Junta.

7.º Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente con arreglo a las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentársela a la firma.

8.º Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se les confíen.

9.º Cuidar del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiadore, estados y cuanto tiene relación con el despacho y servicio de la Secretaría.

10. Remitir el día 1.º de cada mes a la Inspección general una relación de los expedientes que existen en la Junta, expresando la fecha de su entrada y el estado en que se halla su tramitación.

11. Conservar en el Archivo debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría y preparar los expedientes para dar cuenta de ellos a las sesiones de la Junta.

13. Desempeñar, en fin, en las sesiones las funciones que le corresponden y van marcadas en el capítulo 3.º

Art. 52. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta, el cual irá rubricado por el Presidente y el Secretario.

Este libro se llevará con la mayor sencillez, anotando en él los asuntos de que ha tratado la Junta; y un extracto de los acuerdos, con nota ó llamada al índice del Archivo para su comprobación en caso necesario.

Art. 53. Se conservarán clasificados, según la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de los Vocales Ponce, las minutas de los dictámenes y actas, y cuantos documentos haya exigido el despacho de los expedientes.

Art. 54. En el mes de Enero de cada año redactará el Secretario una Memoria en que se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior a la Junta consultiva, y leída que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Presidente al Gobernador superior civil, para que por su conducto llegue a conocimiento del Gobierno.

Art. 55. Los Auxiliares copiarán los planos y demás documentos que se les encarguen bajo la inmediata inspección del Secretario, a lo que advertirán las faltas, errores ó discordancias que se hallen en los originales, y le ayudarán a formar los extractos y minutas, y a coordinar los antecedentes y documentos de cada expediente para su más fácil despacho.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 56. Las dudas que ocurran, suficientemente fundadas a juicio del Presidente, sobre la aplicación de cualquiera de los artículos de este reglamento en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma por pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla interin no disponga otra cosa el Gobernador superior civil, a quien deberá elevarse el expediente en un breve plazo.

Art. 57. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adicionarlo, cuando estas disposiciones no provengan de la Superioridad, será menester que dos Vocales, a lo menos, lo propongan por escrito al Presidente, el cual pasará la propuesta a informe de la Junta, y si después de discutida por esta fuese su acuerdo favorable a la variación, supresión ó adición, se elevará a la aprobación superior.

Madrid 28 de Junio de 1867.—Aprobado por S. M.—Marfori.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Pronta*, del apostadero de Málaga, aprehendió en la madrugada del 10 del actual en aguas de Marbella una embarcación con 24 bultos de tabaco.

La nombrada *Centella*, del apostadero de Algeciras, capturó en la tarde del 11 del mismo en la bahía del citado punto una barquilla con seis bultos del referido género.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

El Consejo de España en Glasgow participa que el día 23 de Abril último falleció en aquella ciudad el sabido español D. Ramón Merros, soltero, de 32 años de edad, de profesión comerciante, y natural de Barcelona, habiendo dejado algunos efectos de su uso y la cantidad en metálico de 14 libras esterlinas 6 chelines y 6 peniques, que se ha encargado de adjudicar la Autoridad judicial inglesa de aquel puerto.

Lo que se publica para debido conocimiento de sus herederos.

Las personas que a continuación se expresan se servirán acudir a este Ministerio a recoger documentos que les concierne: Doña Luisa Vergazosa, Doña Paula Morales y Tarrago, Doña Isabel de Zulueta, Doña María Nieto y Calbado, Doña Polonia Landa, Doña María B. del B. Don Antonio Fernández Gil, D. Miguel Vidal, Sres. Hildefonso Prieto y Luens Aguiar.

Madrid 18 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Dirección general de Instrucción pública. PROPIEDAD LITERARIA. Lista de las obras que se publican por entregas presentadas en el Ministerio de Fomento a principios de este año actual en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

En 2 de Abril.—*Tratado teórico y práctico de dibujo con aplicación a las artes y a la industria*, por D. Mariano Lorente y F. del. Editor, Impresor Rivadeneira, 1866. Entregas 1.ª a 3.ª. En 64. 65 páginas y 18 láminas.

En 4 de Mayo.—*Repertorio de la Jurisprudencia civil española*, por D. José María Pantoja, editor, Impresor D. Juan Morán. Entregas 1.ª a 4.ª. En 4.ª. 268 páginas.

En 6 de Mayo.—*Historia de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid*, por D. J. de Lasso y Morero, editor, Impresor de Sordo, Madoz y de D. Santos González. Entregas 1.ª a 2.ª. En 2.ª. 16 páginas y 16 láminas.

En 10 de Mayo.—*Repertorio de la Jurisprudencia civil española*, por D. José María Pantoja, editor, Impresor D. Juan Morán. Entregas 1.ª a 4.ª. En 4.ª. 268 páginas.

En 10 de Mayo.—*Repertorio de la Jurisprudencia civil española*, por D. José María Pantoja, editor, Impresor D. Juan Morán. Entregas 1.ª a 4.ª. En 4.ª. 268 páginas.

En 10 de Mayo.—*Repertorio de la Jurisprudencia civil española*, por D. José María Pantoja, editor, Impresor D. Juan Morán. Entregas 1.ª a 4.ª. En 4.ª. 268 páginas.

En 10 de Mayo.—*Repertorio de la Jurisprudencia civil española*, por D. José María Pantoja, editor, Impresor D. Juan Morán. Entregas 1.ª a 4.ª. En 4.ª. 268 páginas.

ventas, Derecho veterinario comercial, Veterinaria legal, Arte de forjar y herrar, Clínica quirúrgica. Historia crítica de estos ramos, la cual ha de preverse por concurso, con arreglo al art. 215 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el art. 40 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 18 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Dirección general de Instrucción pública. Se saca a pública licitación el suministro de la madera de hilo de Cuenca y tabones del Norte que sean necesarios para las obras de reedificación del Alcázar de Toledo por el espacio de seis meses que durará el contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que a continuación se expresa. El día de la subasta será el 6 de Agosto próximo, a las nueve de la mañana en el expresado Alcázar ante la Junta administrativa de las obras, y en Madrid en la Dirección general de Instrucción pública.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en las oficinas de la Comisaría de las obras, situadas en el mismo Alcázar de la ciudad de Toledo, y en Madrid en la expresada Dirección.

Toledo 16 de Julio de 1867.—El Comandante Comisario de las obras, Antonio Carvajal.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive en la calle de..., enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en..., se comprometo a hacer el suministro de la madera de hilo de Cuenca y tabones del Norte que sean necesarios en las obras de reedificación del Alcázar de Toledo, en el espacio de seis meses, empezándose a contar desde la fecha en que sea aprobada la subasta, con una rebaja de... por 100 de los precios marcados como tipo.

TIPO DE PRECIOS. Hacha 7.º... Hacha 8.º... Hacha 9.º... Hacha 10.º...

Metro lineal de media vara.—Escudos milésimas. Idem por cuarto.—Id. id. Idem de tercia.—Id. id. Idem de sesma.—Id. id. Cada vigueta.—Id. id. Media vigueta.—Id. id. Madero de seis.—Id. id. Idem de cinco.—Id. id. Idem de diez.—Id. id. Tablones del Norte de 0.925 ancho por 0.07 grueso, metro lineal.—Id. id.º

Dirección general de Correos. Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Carrion de los Condes a Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en un tiempo de 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que se rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palencia.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena y Benamejí, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Agosto próximo, en el local que señalen dichos señores. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 940 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Palencia ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Carrion y Saldaña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda de Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Carrion de los Condes a Saldaña y vice

versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el contrato a escritura pública, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio que hubiere.

Madrid 9 de Julio de 1867.—El Director general de Correos, José María Rodenas.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lucena y Benaméji.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lucena a Benaméji la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá almacén ó sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifican debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que se rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tertia tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiere del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Lucena y Benamejí, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Agosto próximo, en el local que señalen dichos señores. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Córdoba ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Lucena y Benamejí, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 30 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda de Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Lucena a Benaméji y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiados dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad

